



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN**  
Correo Institucional: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUZ NEIDA LONDOÑO CASADIEGOS</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>CAJA COPI EPS</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, Y ADRES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20770048900120230027300</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA HECHO SUPERADO.</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por LUZ NEIDA LONDOÑO CASADIEGOS en contra de CAJA COPI EPS por violación a los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana, y mínimo Vital.

**HECHOS ACCIONANTE:**

1. La accionante indica que tiene 53 años de edad es madre soltera de 2 hijos, tiene un puntaje en el Sisbén de B2 pobreza moderada.
2. Desde hace 3 años le diagnosticaron Espolón Calcáneo y Hallux Valgus (Adquirido) pie derecho y pie izquierdo.
3. En razón de la patología ha tenido controles médicos, pero a medida que pasa el tiempo indica que ya desea ser valorada por un médico más especializado y si es del caso intervenida quirúrgicamente. Por lo tanto, solicita recibir un tratamiento oportunamente.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados Salud, Seguridad Social, Dignidad Humana, y mínimo Vital.
2. Se Ordene a Caja Copi el tratamiento integral medico y especializado, control de seguimiento en razón de la patología.
3. Se ordene a la EPS Caja Copi, la exoneración de copagos o cuotas moderadoras para adelantar el tratamiento integral.
4. Se ordene el pago de viáticos, alimentación y hospedaje para la suscrita y su acompañante para atender sus citas medicas que correspondan a lugares fueras del municipio.
5. Que las citas medicas siempre sean otorgadas en la ciudad de Bucaramanga, Aguachica, Valledupar y demás municipios sin trabas, ni dilaciones.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha, 10 de agosto de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por LUZ NEIDA LONDOÑO CASADIEGOS en contra de CAJA COPI EPS, así mismo se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES, se notificó por vía electrónica. En fundamento a los hechos y pretensiones de la accionante, los accionados se pronunciaron al respecto:

## **CONTESTACIÓN**

### **1. ADRES**

A través de su apoderado judicial, indica que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la prestación del servicio de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, Maxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MAXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral. Solicita desvincular a esta entidad y se implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. En virtud de lo expuesto solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

### **2. SUPERSALUD**

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así como la red prestadora de servicios de salud es la encargada de garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados de una EPS del régimen Contributivo, como la propia EPS, además de administrar y velar porque los recursos destinados a la salud de los cotizantes cumpla con su finalidad, pues su obligación es garantizar el derecho a la salud de toda la población afiliada, y no puede olvidarse el rango constitucional del derecho a la salud, aunado a que limitar el acceso por parte de los administradores de los recursos del mismo so pretexto de anteponer trabas administrativas solo atenta contra los derechos de los usuarios. En ese mismo sentido, la Superintendencia en ejercicio de sus facultades, impartió instrucciones a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Entidades Promotoras de Salud y Entidades Territoriales.

Así entonces el incumplimiento de las instrucciones dará lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios tanto a título personal como institucional, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o civiles que se deriven, o de otras autoridades judiciales y/o administrativas.

Respetuosamente nos permitimos informar, que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo. Por lo tanto, solicita se declare la inexistencia de nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular de la presente acción constitucional. Por lo tanto, solicita se declare improcedente la tutela en razón de que no es competente para resolver la presunta vulneración, la inexistencia de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3. EPS CAJA COPI**

la usuaria LUZ NEIDA LONDOÑO CASADIEGOS se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS en el régimen SUBSIDIADO en calidad de BENEFICIARIO.

Es importante manifestar que en relación con la solicitud de EXONERACION DE COPAGO se tiene en cuenta las consideraciones del decreto 1652 de 2022 se advierte lo siguiente: “Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 1870 de 2021, estableció los grupos de corte del Sisbén Metodología IV, señalando que el nivel 1 corresponde a los grupos A1 a B7 y el nivel 2 al grupo C1 a C18, de manera que los beneficiarios del Régimen Subsidiado clasificados en el nivel 2 del Sisbén, conforme la metodología IV, están obligados a pagar los copagos; sin embargo, los afiliados bajo la clasificación del Sisbén, metodología III, nivel I, estarán exentos de copagos hasta tanto se actualice la clasificación en los términos dispuestos en dicho acto administrativo”

Frente a los viáticos indica que se le concede el servicio de transporte a favor de la usuaria en relación con el diagnostico ESPOLON CALCANEOS

se concluye que la solicitud hecha por la accionante es una petición improcedente, por que versa sobre servicios que no han sido determinados por los médicos. Así, al juez constitucional le está vedado amparar hechos futuros e inciertos como los que pretende el accionante. Advirtió que de proceder esta pretensión se quebrantaría el derecho al DEBIDO PROCESO, toda vez que se presumiría que la EPS incumplirá las prescripciones que el médico le formule al paciente. En este punto cita inextenso la sentencia SU-480 de 1997. MP. Alejandro Martínez Caballero

### **4. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

Declarar la improcedencia de la presente acción frente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en mérito a no haberle violado o desconocido los derechos fundamentales a la paciente LUZ NEIDA LONDOÑO CASADIEGOS, aunado al hecho cierto de encontrarse los gastos de transporte y estadía dentro del Plan Básico de salud, consecuencial con ello es a CAJACOPI EPS quien debe autorizar dicho servicio y todos los eventos que le prescriban los médicos tratantes de su patología, sin importar que se encuentren o NO dentro del PBS.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)”.*

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

### III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>1</sup>

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. De conformidad con lo anterior la accionante no cuenta con otro medio de defensa para le sean ordenados la valoración con cirugía de pie y viáticos

**Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha**

---

<sup>1 1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

*sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Este presupuesto se encuentra acreditado como quiera que la ocurrencia a los hechos a la interposición de la demanda no ha transcurrido mas de 6 meses.*

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico puesto en consideración se contrae la necesidad de determinar si la EPS CAJA COPI le ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora LUZ NEIDA LONDOÑO CASADIEGOS, al no otorgar tratamiento integral de acuerdo a la patología y al no concederle los transportes, para el usuario y su acompañante.

#### **V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.**

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagro la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

#### **Prestación del servicio de transporte, alimentación y alojamiento para el acompañante del paciente.**

la Corte Constitucional ya ha interpretado esta resolución en el sentido que el citado artículo no menciona nada acerca del traslado del paciente que por su condición médica requiera de un acompañante al lugar de prestación del servicio de salud en dicho municipio. Se entiende que existen supuestos, como los mencionados, donde la normatividad vigente no contemplo dichas situaciones, lo cual no significa que el sistema de salud, en atención a los elementos de la integralidad y la accesibilidad definidos en la Ley 1751 de 2015, no deba brindar la cobertura para el traslado del paciente. Por estas particularidades se torna imperativo que no puedan existir obstáculos para garantizar el derecho fundamental a la salud y así procurar la preservación de su vida.

La garantía del servicio de transporte también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante es preciso verificar que "(iii) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". En ese evento, los costos asociados a la movilización del acompañante corren por cuenta de las EPS con cargo al Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, porque no hace parte del

Plan de Beneficios en Salud -PBS-. En referencia a la capacidad económica del usuario beneficiario del régimen contributivo, la Corte ha establecido que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. En relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante, en recientes sentencias, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho y; en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada. En suma, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud. Conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, se concluye que es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público bien sea colectivo o masivo. Mas concretamente cuando esto sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida.

No obstante, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante. Esta circunstancia puede ser consecuencia de *“la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”* lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en sentencia T-076/19, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii)** que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; **(iii)** que si la acción pretende el suministro de una prestación y, *“dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta”* advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela, *también se puede considerar que existe un hecho superado”*

### CASO CONCRETO

La respuesta del despacho al primer problema jurídico planteado en el *sub judice* es que el amparo constitucional deviene improcedente en ese sentido al haber cesado la vulneración de los derechos invocados por la accionante, puesto que la entidad accionada ya dispuso el suministro del medicamento solicitado, lo que obliga a denegar el amparo constitucional en este aspecto por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, una vez informado por la entidad accionada que ya le suministró la información sobre los viáticos otorgados por la EPS y lo que corresponde para le sean asignados los mismos, como quiera que dentro del plenario no existe autorizaciones pendientes de ordenes medicas prescritas que requiere el accionante para el tratamiento de sus patologías, es evidente que se configura sobre ese punto el fenómeno jurídico denominado hecho superado, pues además tal circunstancia fue corroborada por la constancia que emite la entidad accionada y los documentos

allegados por la accionante, pues se observa que de la orden medica prescrita el 18/04/2023, la última autorización pendiente es del 17/07/2023 para consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología especialista en pie, de esta manera se observa que es el especialista quien determina la valoración de la cirugía y se ha otorgado por parte de la EPS los viáticos lo que obliga por sustracción de materia a denegar el resguardo constitucional deprecado en este aspecto, como quiera que se ha desvanecido el objeto de tal solicitud.

En punto a la atención integral solicitada por el accionante, basta decir que no es procedente ordenar el cubrimiento de servicios que no se encuentran aún prescritos, pues resulta necesario tener precisión en el servicio médico requerido por cada paciente y que se haya presentado la negativa por la correspondiente entidad, según lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-531/09, porque lo contrario sería presumir la mala fe de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando éstas se encuentran legalmente obligadas a suministrar todos los servicios médicos, procedimientos o medicamentos que requieran sus afiliados para procurarse una vida digna.

Por último, conviene precisar que la posibilidad del recobro que le asiste a las EPS está sujeta a las disposiciones legales que regulan la materia sin necesidad de orden que así lo disponga, pues de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, *"...(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela invocado por LUZ NEIDA LONDOÑO CASADIEGOS en contra de CAJA COPI EPS, de acuerdo a la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CATALINA PINEDA ALVARRZ**  
**JUEZ**